



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 01426-
2017-0-1308-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUAURA – LIMA. 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
ROMERO PEREZ, ROSA ELENA
ORCID: 0000-0003-4003-9535**

**ASESORA
VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ROMERO PÉREZ, ROSA ELENA

ORCID: 0000-0003-4003-9535

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de
Tesis, Lima - Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

DR. PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL
Presidente

MGTR. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

MGTR. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A mi familia y a todos los que me dieron aliento en perseverar para alcanzar mi meta.

A la ULADECH Católica:

Por mi excelencia y formación profesional, gracias a su cariño, guía y apoyo. Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional

Rosa Elena Romero Pérez

DEDICATORIA

A mi madre:

Quien siembra valores en mi vida, y de ello cosecho sus enseñanzas.

A mi hijo:

Fuente de mi inspiración, valor y superación de cada día de mi vida.

Rosa Elena Romero Pérez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, ¿del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2020?; el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Contencioso Administrativo, Nulidad de Acto Administrativo y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem; What is the quality of the first and second instance judgments on, Administrative Contentious Process - Nullity of Administrative Act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01426-2017-0-1308-JR-LA- 01, of the Judicial District of Huaura - Lima 2020?; The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentences were of range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, Administrative Litigation, Nullity of Administrative Act and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xiv

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1 El proceso.....	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso.....	9
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	10
2.2.1.1.4. El debido proceso formal	11
2.2.1.1.4.1. Concepto	11
2.2.1.1.4.2. Emplazamiento válido	11
2.2.1.1.4.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	11
2.2.1.1.4.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	11
2.2.1.1.4.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	11

2.2.1.1.4.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	12
2.2.1.1.4.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	12
2.2.1.2 El proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2. La pretensión.....	13
2.2.1.2.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2.2. Regulación	13
2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso administrativo.....	14
2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	14
2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo.....	14
2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo	15
2.2.1.4. El proceso especial	16
2.2.1.4.1 Concepto	16
2.2.1.4.2. La acción contenciosa administrativa en el proceso especial	16
2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos/aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	16
2.2.1.4.3.1. Concepto	16
2.2.1.4.3.2. los puntos controvertidos/aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio.....	17
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	17
2.2.1.5.1. El juez	17
2.2.1.5.2. La parte procesal.....	17
2.2.1.5.3. El Ministerio público como parte en el proceso contencioso administrativo	18
2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda	18
2.2.1.6.1. La demanda.....	18
2.2.1.6.2. La contestación de la demanda.....	18
2.2.1.6.3. La demanda, contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.7. La prueba.....	19
2.2.1.7.1. Definición	19

2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar	19
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	20
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez	20
2.2.1.7.5. El Objeto de la prueba	21
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	21
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	21
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	22
2.2.1.7.9. Sistema de la valoración de la prueba.....	22
2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada	23
2.2.1.7.9.2. El sistema de libre valoración	23
2.2.1.7.9.3. Sistema de la sana critica	23
2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	24
2.2.1.7.11. La valoración conjunta.....	24
2.2.1.7.12. El principio de adquisición	24
2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia	25
2.2.1.7.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.7.14.1. Documentos	25
2.2.1.8 La sentencia	27
2.2.1.8.1. Etimología.....	27
2.2.1.8.2. Concepto	27
2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	27
2.2.1.8.3.1. La sentencia en la Ley del proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.8.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	28
2.2.1.8.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencial.....	28
2.2.1.8.3.4. Estructura de la sentencia.....	30
2.2.1.8.3.5. clases de sentencia	31
2.2.1.8.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia.....	35
2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia.....	35
2.2.1.9. Medios impugnatorios	36
2.2.1.9.1. Concepto	36
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorio en el proceso contencioso	

administrativo	37
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	40
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	40
2.2.2.2. Identificación de la pretención judicializada en ls ramas del derecho.....	40
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción Contenciosa Administrativa	40
2.2.2.3.1. El acto administrativo.....	40
2.2.2.3.1.1. Concepto	40
2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo.	41
2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo.	41
2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos.....	42
2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo.....	42
2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo.....	42
2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio	43
2.2.2.4.1. Preparación de Clases y Evaluación.....	43
2.2.2.4.2. Ley N° 27584; Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo...	43
2.2.2.4.3. Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General	44
2.2.2.4.4. Ley N° 29062; Ley de Reforma Magisterial.....	45
2.2.2.4.5. D.S. N° 03-2008-E.D.....	46
2.2.2.4.6. Evaluación	46
2.2.2.4.7. La defensa del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la Legislación (Ley Procesal Laboral)	46
2.2.2.4.8. Bonificación especial por preparación de clases en la Jurisprudencia Peruana 47	
2.2.2.4.9. Jurisprudencia	49
2.3. MARCO CONCEPTUAL	49
III. HIPOTESIS	54
IV. METODOLOGÍA	55
4.1. Tipo y nivel de investigación	55

4.1.1. Tipo de investigación.....	55
4.1.2. Nivel de investigación	56
4.2. Diseño de investigación.....	57
4.3. Unidad de análisis.....	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	59
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	61
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	62
4.6.1 De la recolección de datos	62
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	62
4.6.2.1. La primera etapa	62
4.6.2.2. Segunda etapa	63
4.6.2.3. La tercera etapa.....	63
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	64
4.8. Principios éticos	66
V. RESULTADOS	67
5.1. Resultados.....	67
5.2. Análisis de los resultados.....	71
VI. CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	80
ANEXOS	
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	89
Sentencia de Primera Instancia.....	89
Sentencia de Segunda Instancia	99
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	107
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)... ..	118
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	126
Anexo 5: Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia	138
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	162
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	163
Anexo 8: Presupuesto	165

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Civil Transitorio - Distrito Judicial de Huaura	67
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia - Distrito Judicial de Huaura	69

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo realizado tiene como fin explicar la problemática de cumplir con el requisito previo de agotamiento de la vía administrativa para tener acceso al contencioso administrativo, y gozar de la tutela jurisdiccional efectiva; por cuanto, en la práctica, se observa que, las actuaciones realizadas por la administración pública transgreden una variedad de derechos inherentes al administrado.

Esta posición es compartida por Morón (2009) al referirse que no se puede mantener a este instrumento, como un beneficio para la entidad administrativa, manteniendo alejados, el oportuno acceso a nuestros derechos constitucionales; ya que, si pensáramos así, podríamos convertirlos en una formalidad innecesaria, entorpeciendo la justicia de la administración.

Así mismo, debemos tener, en cuenta que, en un procedimiento administrativo, al existir una asimetría entre el administrado (persona natural o jurídica) y la administración; existe una gran posibilidad que las actuaciones realizadas por estas entidades resulten ser arbitrarias u omisivas, perjudicando gravemente al administrado; así como a sus intereses, encontrándonos en todo momento en una gran incertidumbre jurídica.

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el contexto de la “*Administración de Justicia*”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía.

Bajo ese contexto, el agotamiento de la vía administrativa, si bien es un requerimiento esencial para accionar ante el Poder Judicial, conforme preceptúa el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, también supone un obstáculo

en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva; por cuanto, existe una asimetría entre la posición de la administración pública y la situación del administrado durante todo el procedimiento administrativo.

Ahora bien, al expresar que el agotamiento de la vía administrativa es un obstáculo en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva, nos referimos al transcurso del tiempo que el administrado se encuentra bajo las reglas de la administración pública, más aún, si se advierte que, durante todo el procedimiento, la administración pública mantiene una posición de juez y parte, dudando de su neutralidad e imparcialidad.

Así mismo, debemos tener presente que, los principales problemas en la administración pública durante el procedimiento administrativo son la displicencia (actitud indiferente), sobrecarga, el desinterés en la atención a los administrados, corrupción y el prolongado silencio administrativo, los cuales generan al derecho que cada uno de estos tiene, es decir, a una tutela jurisdiccional, ocasionando una grave lesión; produciendo de dicho modo que, las desavenencias que se generen dentro del procedimiento o vía administrativa, se trasladen al órgano jurisdiccional competente, en estos casos, al Poder Judicial, vía acción contenciosa administrativa.

En el ámbito internacional se observó:

Durán (2014) en su revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay titulado “Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo” considera: “Se debería anular los formalismos existentes que dificulten el acceso al órgano jurisdiccional; descartándose; por tanto, el agotamiento de la vía administrativa; priorizando de esa manera, la aplicación de la norma que defiende el derecho humano” (p. 86).

Cassagne (2011) en su artículo titulado “Acerca de la subsistencia de la regla el agotamiento de la vía administrativa”, publicado en el Repositorio de la Universidad de Argentina concluye: “Toda persona puede atacar directamente un acto administrativo ante el juez. Por principio general, es optativa la opción de acudir

previamente ante la administración” (p. 11).

En relación al Perú:

Saldaña, (s/f), nos dice que: Como es de conocimiento general, cuando hablamos de competencia nos estamos refiriendo al ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado, existiendo además diversos criterios para delimitar esa competencia, como el territorio, la materia, el grado o la cuantía. Al igual que ocurre frente a otros medios procesales, la normativa peruana vigente en materia contencioso administrativa incluye algunas importantes precisiones acerca de la competencia de los jueces que tramitan este tipo de procesos, precisiones más bien vinculadas a los planos territorial y funcional. En el ámbito territorial se establece que el juez competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia es, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo correspondiente (artículo 8° del texto original de la Ley N° 27444, recogido sin mayores cambios en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley). Tratando de evitar mayores perjuicios al demandante (quien, si su contraparte es una instancia de carácter regional o nacional, puede así ver drásticamente recortado su derecho de acceso a la justicia al tener que sostener un proceso en una localidad que en ocasiones puede estar bastante lejos de su domicilio), diferentes proyectos de Ley presentados al Congreso habilitaban también al demandante a poder interponer su demanda ante el juez de su propia localidad. Lamentablemente esa última posibilidad no fue recogida en el texto final de las normas que vengo comentando, aun cuando jurisprudencialmente en estos últimos años ya se han dado varios pronunciamientos que acogen esa posibilidad.

En el ámbito universitario:

Por su parte, en el entorno universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera y segunda instancia declaró fundada en parte la demanda.

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima; 2020?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima; 2020.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura, y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente, N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, es un proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigación en línea

Mata (2010) en su artículo titulado “La reforma del Contencioso Administrativo: Estudio Comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, publicado en el Anuario de derecho, año 27, de la Universidad de los Andes de Venezuela señala: La reforma del contencioso administrativo producida con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, derivó a una modificación del procedimiento para favorecer la tutela jurisdiccional efectiva, como fue la eliminación del agotamiento de la acción en materia de nulidad de actos administrativos. (p. 50).

(Gasnell, 2015), en su tesis titulada “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*”, Madrid- España; con el objetivo de estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, por lo que vamos a delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por acto administrativo tanto desde su función configuradora del actuar de la Administración sujeta al principio de legalidad, como en su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permitió el acceso a lo contencioso administrativo cuando se dio en nacimiento del derecho administrativo; llego a las siguientes conclusiones:

1. El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.
2. El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones.

3. Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.

4. En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo, la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas.

5. En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de su carácter revisor.

6. La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

2.1.2. Investigaciones libres

Ticona, (2016), en su tesis titulada *“La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso*

administrativos”, Piura- Perú; con el objetivo de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones 20 doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelas por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015; llego a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto.
2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.
3. Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el 145 contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.
4. El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente

es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

Rioja (2014) define el proceso como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada orgánica, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso, y lo que persiguen es obtener una decisión judicial que ponga fin a la contradicción de intereses planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo encargará de hacer cumplir con su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo.

El proceso en el derecho se conoce comúnmente como juicio y en el caso de los procesos civiles comprende desde la demanda hasta la emisión de sentencia; el proceso culmina cuando esta sentencia es consentida y ejecutoriada.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso

Para Rioja (2014) el proceso en derecho tiene una doble finalidad: que se cumpla la ley, conocida como función pública y que las partes en conflicto satisfagan sus intereses legítimos. Esta finalidad se cumple cuando el juez dicta una sentencia que equivale a una norma que está destinada a normar la conducta de los sujetos en un aspecto específico.

Los sujetos intervienen en un proceso con el fin de conseguir que el juez le dé la razón en el petitorio formulado aplicando una norma es decir cumpliendo la ley para de esta manera dar la razón a una de las partes reconociéndole su derecho pero siempre amparado en la ley.

2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Córdova (2013):

El proceso en el derecho, La Persona es el inicio y fin del Derecho. Particularmente, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes debidos a la Persona por ser tal, y cuya adquisición o goce supone la adquisición de grados de realización o perfeccionamiento, tanto individual como colectivo. Los bienes humanos se formulan en función de necesidades humanas que brotan de la esencia de la Persona y, en ese sentido, son necesidades esenciales. Esto permite afirmar que la naturaleza o esencia humana permite concluir los bienes humanos y, consecuentemente, los derechos humanos. En este sentido, la Persona es fuente de juridicidad. A su vez, la Persona es un absoluto que reclama lograr su máxima realización posible. Este es su valor: fin absoluto a cuyo servicio se encuentra el resto de realidades, señaladamente el Estado y el Derecho mismo. Éste, y particularmente el Derecho de los derechos humanos son un medio de realización de la Persona, a través del favorecimiento de la satisfacción de sus necesidades esenciales y la consecuente adquisición de grados de realización. En este sentido la Persona, más precisamente su dignidad, es la fuente de la obligatoriedad de los Derechos humanos. Los Derechos humanos, pues, se definen a partir de la triada necesidad humana-bien humano-derecha humana; y se han de cumplir por el valor de fin absoluto que tienen las Personas. Es innegable la existencia de una necesidad humana esencial que aparece en el marco de la convivencia social. Me refiero a la necesidad de que los conflictos o controversias que puedan aparecer en el entramado social, sean resueltos de la manera que más favorezca la plena realización del fin absoluto que es la Persona.

2.2.1.1.4. El debido proceso formal

2.2.1.1.4.1. Concepto

En opinión de Arriarte (2011) citada por Rioja (2014) el debido proceso es un derecho, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses e incertidumbres sean resueltos respetando las garantías mínimas, a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses.

2.2.1.1.4.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 55).

2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Huarhua, 2017 p. 56).

2.2.1.1.4.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2017 p. 56).

2.2.1.1.4.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Hurtado (2014) señala manifiesta que si bien la persona tiene derecho a la defensa existe la necesidad de ser asesorado por un abogado, quien por ser conocedor del derecho ofrece mejores garantías para su defensa. La persona debe buscar al letrado

más idóneo que defienda sus intereses y esta confianza debe ser atribuida con una adecuada defensa y eficacia en el desarrollo del proceso, basada más que todo en la buena fe, probidad y veracidad.

2.2.1.1.4.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este es un derecho establecido Constitución Política del Perú; en el cual señala en el capítulo VIII referente al Poder Judicial, Principios de la Administración de Justicia, Artículo 139 inciso 5, que es un Principio y un Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descrito es posible inferir, que el Poder Judicial, a diferencia de los otros poderes, el legislativo y el ejecutivo, es el poder al que se le exige motivar sus actos. Esto obliga que los jueces a pesar de su independencia al momento de emitir una sentencia, esta debe ser razonada, bien argumentada, que convenza a las partes, y sobre todo que estas sentencias deben sujetarse a lo normado por la Constitución y la ley.

La sentencia, pues exige motivación, debe contener argumentos y valoraciones, donde el Juez exprese sus razones y fundamentos de hecho y de derecho que se han tenido en cuenta para decidir la controversia. La ausencia de motivación conlleva a un abuso de las facultades que tiene el juzgador para decidir, manifestando un abuso de poder.

2.2.1.1.4.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La instancia plural según Hurtado (2014) se relaciona con el derecho a la impugnación de resoluciones, al cuestionamiento de las mismas; este derecho impone al juez que emitió una decisión, que ante una impugnación por las partes involucradas en el proceso, eleve los actuados a un juez de instancia superior para que revise su decisión con el propósito de un reexamen y una revisión de su fallo o de sus resolución.

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

El Proceso Contencioso-Administrativo es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia (como en España), o puede corresponder a un alto órgano de la administración (generalmente un Consejo de Estado, como en Francia).

2.2.1.2.2. La pretensión

2.2.1.2.2.1. Concepto

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón.

Por su parte Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

2.2.1.2.2.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe las siguientes pretensiones que se pueden tramitar por los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa: 1. Pretensión de nulidad o ineficacia; 2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; 3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; 4. Pretensión de cumplimiento; y, 5. Pretensión indemnizatoria.

2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

Argumentos de la parte Demandante

- A) Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral Regional N° 008942016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente).
- B) Solicita el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001.
- C) Solicita el pago de intereses legales con retroactividad de 1990, devengados o por devengarse derivados de la pretensión accesoria anterior, a noviembre del 2001.

2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (art. 21 de Ley N° 27584)

1. Principio de integración

Este principio es uno de los ejes en el proceso contencioso administrativo donde todo operador del derecho no puede dejar un vacío legal en una materia de ventilación en un verdadero debido proceso. Este principio pone en conocimiento de que se debe administrar justicia en todo proceso.

Los jueces nunca deben dejar de administrar justicia, de resolver los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo, así lo prescribe el artículo segundo inciso 1 de la ley N° 27584.

2. Principio de igualdad procesal

Las partes en todo proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con criterios de igualdad, independientemente sea su condición de entidad pública o administrada, inciso 1 de la ley N° 27584.

3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no debe rechazar liminarmente una demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal pertinente, exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa.

Asimismo, si se presentara el caso de que el Juez tuviera alguna otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, tal como lo prescribe el artículo 3, inciso 1 de la ley N° 27584.

4. Principio de suplencia de oficio

El inciso 4 del artículo 2 de la ley 27584 establece que el juez tiene la facultad de suplir las carencias de forma que hayan incurrido u obviado las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas dentro de un plazo razonable, solo en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política señala la finalidad del control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones en la resoluciones emitidas por los órganos de la administración pública sujetas al derecho administrativo; este control se realiza con el fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.4. El Proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584.

Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado.

2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial

De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.3.1. Concepto

Castillo y Sánchez (2014), manifiesta que:

“Los puntos controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el Derecho Procesal Peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico”.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio (p.443).

2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Se fijaron como **Puntos Controvertidos**, los siguientes:

- A) Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016, así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00894-2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016.
- B) Determinar si corresponde ordenar a la demandada a fin de que pague a favor de la parte demandante el reintegro por la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, por el periodo de 1990 hasta noviembre de 2001, más intereses legales.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El Juez

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos.

García (2012) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley.

2.2.1.5.2. La parte procesal

Las partes se encuentran comprendidas por el demandante (sujeto activo) quien busca satisfacción subjetiva respecto de sus derechos e intereses legítimos y por otra parte el demandado (sujeto pasivo), encontrándose entre ellas las entidades de la administración pública, y por otro lado el estado en la responsabilidad de pronunciarse de amparar o no la pretensión. (Avendaño, 2016).

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.6.1. La demanda

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.6.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, que obra de fojas 24 a 28, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, Contesta la demanda, solicitando que se declare Infundada en base a los siguientes argumentos:

A) Señala que la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación se rige desde el 21 de mayo del año 1990, también se debe tener presente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado que en su artículo 34° establece “*el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia en centros y programas Educativos del Estado*”.

B) La bonificación por preparación de clases y evaluación, se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011.

2.2.1.7 La prueba

2.2.1.7.1. Definición

La prueba es un conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un juicio con la finalidad de probar jurídicamente la certeza de los hechos o inexactitud de los mismos, en un determinado proceso judicial, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional (Aguado, 2013).

2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Bermúdez (2016), manifiesta Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea

debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (2014), también señala que el objeto de la prueba es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho. La prueba en general, tiene por objeto único y exclusivamente acreditar los hechos. El objeto de la prueba es la probanza de los hechos controvertidos fundamentalmente necesarios para la resolución del proceso y sobre los cuales haya discrepancia entre las partes en litigio.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba es necesaria para que el juez tome una decisión sobre los hechos controvertidos presentados en el proceso judicial. Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo ofreciendo los medios probatorios solicitados por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y asimismo, no importa de donde vengan los medios probatorios, sino que se encuentren presentes en el proceso. (Avendaño, 2016).

La carga de la prueba en muchos casos se presenta difícil para el trabajador, que tiene dificultades para acceder a los documentos probatorios para que se le reconozcan sus derechos, porque siempre es el empleador quien tiene los medios probatorios, y ante la pretensión de sus derechos en un proceso judicial, el trabajador tiene la obligación de presentar los documentos probatorios que invoca, para que el juez los valore a través de su decisión final como es la sentencia.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo con este principio la carga de la prueba, es de responsabilidad de los justiciables por son los que afirman hechos a su favor, o porque de los hechos que han expuesto se va a determinar lo que solicitan, o en todo sí que les ha correspondido

afirmar hechos contrarios a los que expuso la parte contraria (...). De ahí que se afirme, que el principio de la carga de la prueba implica conlleva a la autorresponsabilidad de los sujetos involucrados en el proceso por la conducta que adopten en el proceso, de modo tal que si no se llega a demostrar la situación de los hechos que les favorezcan por no ofrecieron los medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean los más inidóneos, es muy posible que obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Rodríguez, 2014).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

En la valoración de los hechos, el juez evalúa los medios de prueba ofrecidos en el proceso, como por ejemplo el caso de las declaraciones de los testigos presentados por una de las partes, para que luego el juez pueda sacar sus conclusiones valorando cada declaración, para finalmente emitir su fallo (Rodríguez, 2014).

En el derecho probatorio es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio (Hernández, 2017).

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Hurtado (2014) considera que en materia probatoria contamos con dos sistemas para el tema de valoración de la prueba:

- El sistema de la tarifa legal
- El sistema de libre valoración

Señala además que algunos autores han señalado como un tercer sistema de valoración al de la sana crítica, sin embargo otro sector de la doctrina señala que esta se encuentra comprendida dentro del sistema de libre valoración

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada

Respecto a este sistema la norma señala el valor que debe atribuírsele a cada medio de prueba que aportaron las partes y que son actuadas en el proceso. El Juez acepta las pruebas que ha sido ofrecidas por las partes, dispone su actuación en el proceso y las hace suyas con el valor que la ley le atribuye a cada una de ellas en relación con los hechos en la búsqueda de verdad que al final se pretende demostrar. Su labor se sujeta a una recepción y a una calificación de la prueba mediante un patrón acorde con la norma. En consecuencia por este sistema el valor de la prueba es atribuida al Juez, sino a la norma (Rodríguez, 2014).

2.2.1.7.9.2. El sistema de libre valoración

De acuerdo a lo señalado por Hurtado (2014) a esta prueba también se le conoce como del íntimo convencimiento o de la apreciación razonada.

Sus notas características son:

- a) El juez no tiene parámetros previstos previos.
- b) La tarea del juez al valorar es más bien libre
- c) Juzga los hechos litigiosos determinando cuál de ellos según su apreciación crítica, razonada y lógica,
- d) El juez tiene la libertad de formarse convicción con análisis que realiza del material probatorio aportado por las partes.

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Córdova (2011) citado por Cabanellas (1998), respecto a la sana crítica señala que, viene a ser una fórmula legal para entregar al juez encargado de definir la incertidumbre jurídica la apreciación de la prueba. Es muy análoga al de la valoración judicial o libre convicción, tal como lo atribuye Taruffo (2002), en éste sistema se patrocina que el valor probatorio que se estime a la prueba establecida, lo debe realizar el Juzgador, siendo responsabilidad de este en el deber de realizar un análisis y evaluación de las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las que se le otorga o no eficacia de carácter probatoria a la prueba o pruebas que presentaron las partes en el proceso.

2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Conforme al Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios está prescrita en el numeral 188 cuyo tenor es como se precia: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Asimismo, con relación a la fiabilidad de las pruebas entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.11. La valoración conjunta

En lo normativo, se encuentra prescrita en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicada en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se señala que: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.12. El principio de adquisición

Este principio pertenece al derecho procesal, porque señala los mecanismos de ofrecer las pruebas, su admisión, actuación y valoración de las mismas, a fin de alcanzar sus derechos pretendidos. Tiene la capacidad en virtud a este principio, a ser

probados a quien manifiesta dichos hechos, en el fin de sustentar su pretensión o su defensa. (Rodríguez, 2014).

La aportación de las pruebas alegando sus pretensiones está a cargo de las partes y es el juez en la sentencia quien establece el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o fueron extemporáneas, como de aquellas como hechos nuevos que se incorporen al proceso, o de aquellas también que fueron aportadas al proceso de manera directa o indirecta por algunas de las partes para la decisión final del juzgador, quien puede valorar también las excepciones que considere conveniente. (Rodríguez, 2014).

2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Fournier, (2018) “Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”. (p. 40).

2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.7.15.1. Documentos

A. Definición

Se entiende por documentos, “escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como “documentos” (artículo 309 del Código Civil), “título” (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que

pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, par de botas, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todo soporte que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La prueba documental “es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho”. (Fournier, 2018 p. 41).

B. Clases de documentos

a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados.

Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, 1º del Código Civil).

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

C. Documentos actuados en el proceso

- 1.- Copia del D.N.I
- 2.- Resolución Directoral UGEL. 09 N° 001757.
- 3.- Resolución Directoral Regional N° 00894-2016-DRELP.
- 4.- Boleta de pagos.
- 5.- Constancia de recepción. (En el expediente en estudio N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.8.2. Concepto

Según Rioja (2012), el término Sentencia, proviene del latín *sententia* y contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Al estudiar la etimología de la palabra, nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada.

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso.

2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.8.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.8.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Rioja (2014) señala que en forma tradicional la doctrina señalaba que la sentencia no era más que una operación lógica, en donde los componentes que son la premisa mayor estaba constituida por la ley; la premisa menor era el caso materia de la controversia y del proceso; y, por último la conclusión estaba representado por el acto final realizado por el juez y que era la sentencia.

2.2.1.8.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia

viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostrroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho

inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 00439-2013-0-1308-JR-LA-03.-DJ Huaura).

2.2.1.8.3.4. Estructura de la sentencia

Hurtado (2014) señala que es común encontrar en la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que”.

Sin embargo estos términos no es lo que si los diferencian, sino que debemos tener en cuenta ciertos rasgos que son comunes a estas resoluciones judiciales; así para el caso de la sentencia se considera que en su estructura se encuentra la parte expositiva, considerativa y fallo.

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltantes que se encuentran en, la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por si se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisas, los argumentos que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutive o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutivos de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.8.3.5. Clases de sentencia

Hurtado (2014) considera:

A. Sentencias definitivas y firmes

Sentencias definitivas

Es la sentencia que dicta el juez y que es susceptible de apelación, Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es susceptible de ser impugnada. Para el juez que la dictó acabó su proceso en primera instancia, acabó su labor, si hay impugnación pasa a otros juzgados en segunda instancia.

Sentencia firme

Es la sentencia que se da en segunda instancia y genera cosa juzgada, pues una vez emitida no existe posibilidad de presentar otro recurso, con esta sentencia se agota el proceso y con esta decisión se procede a ejecutar la sentencia.

También se puede llegar a una sentencia firme sin que haya habido impugnación. El artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

B. sentencias consentidas o ejecutoriadas

Sentencias consentidas

Son todas las sentencias que no fueron impugnadas por las partes, trayendo como consecuencia que se produzca la cosa juzgada por inactividad de las partes.

Sentencias ejecutoriadas

Son las sentencias susceptibles de ser ejecutadas, pues se basan en un título de ejecución; también se llaman así a las sentencias que fueron ejecutadas y que se cumplió la decisión del juez satisfaciendo al vencedor del proceso.

C. Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

Sentencias declarativas

Son las que tienen por finalidad declarar un derecho; el juez luego de valorar los medios probatorios decide si existe tal o cual derecho o situación jurídica.

Estas sentencias justamente reciben el nombre de declarativas porque sirven para que el juez realice un pronunciamiento declarativo, ratificando algo preexistente en el proceso y que requiere para porque la ley así lo exige o para proporcionar mayor seguridad jurídica una declaración judicial con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos como este tipo de sentencias declarativas las sentencias que declaran nulo un acto jurídico, aquella sentencia que declara propietario de un bien a una persona por prescripción, la sentencia que declara prescrita la acreencia a cobrar pues esta ha prescrito.

En doctrina también encontramos a las sentencias meramente declarativas, son las sentencias que tienen por finalidad determinar nada más que una situación jurídica, luego de su declaración no hay otra actividad por realizar, como ejemplo tenemos declarar nulo un documento.

Las sentencias declarativas a su vez pueden ser positivas o negativas, dependiendo si declara la situación jurídica preexistente al proceso a favor del actor y en contra del demandado, o por el contrario cuando no declara la situación jurídica ni a favor del actor ni del demandado, ello en el caso que ambos estuvieran pretendiendo que se les declare el derecho (mejor derecho de propiedad).

Sentencias constitutivas

Son sentencias que se caracterizan por que el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque para hacerla determina la existencia o inexistencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma.

Son sentencias constitutivas aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que exista efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Como sentencias constitutivas tenemos las que declaran resuelto un contrato, las sentencias de divorcio, las sentencias de adopción, las sentencias de división y partición.

Sentencias de condena

Son las sentencias que establecen en el fallo una prestación por parte del sujeto que ha sido vencido en el proceso, se condena al derrotado en juicio a dar hacer o no hacer.

En este tipo de sentencia se ordena que el demandado cumpla con una prestación determinada, pero, para hacerla se verifica primero la existencia del derecho que le asiste al actor para tal exigencia.

La condena al vencido puede consistir en otorgar una escritura pública, en construir un bien determinado (obligación de hacer), pagar una suma determinada (obligación de dar suma de dinero), en realizar un conducta negativa a favor del vencedor (no hacer).

Estas son las sentencias que tienen la posibilidad de ejecución forzada, ello en razón a que se debe dar satisfacción al vencedor con la condena ordenada cumplir con el juez, de no hacerla, se utilizará la ejecución forzada para hacerla.

D. Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas

Tienen que ver con el resultado de la pretensión postulada en el proceso, por medio de la demanda, reconvencción o acumuladas por procesos.

Sentencia estimatorias

Son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias

Son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.

Sentencias mixtas

Son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda y o se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvencción. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

E. Sentencias inhibitorias

Son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción.

La referencia para identificar a estas sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.

2.2.1.8.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia

Para Hurtado (2014), la sentencia produce importantes efectos jurídicos, relacionados con un conjunto de situaciones en el desarrollo del proceso como son la impugnación, medidas cautelares, entre otros. Así tenemos:

a. Con relación a la impugnación.

Emitida la sentencia, que es el fallo final de juez del proceso, abre la posibilidad que salió perdedor se crea afectado en forma directa o indirecta, por lo que recurre a la impugnación de la misma

b. Resuelve el conflicto

La sentencia emitida en el proceso no solo soluciona el conflicto sino que genera un conjunto de efectos en la esfera jurídica de las partes, a partir de allí y hasta que la sentencia quede firme se van amalgamando situaciones que van dando forma a la decisión final.

c. Culmina la competencia del juez

Emitida la sentencia, culmina la actividad del juez, ya no habrá incidencia que resolver salvo emitir pronunciamiento si hubiera impugnación. Si no hay impugnación la sentencia quedará firme.

d. Abre la puerta para acceder a medidas cautelares

La parte que salió favorecida con la sentencia tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares aún si la sentencia fuera apelada, con la ventaja de no tener que ofrecer contra cautela.

2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia

El deber de función que tienen los jueces, de motivar las sentencias judiciales se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

Para Hurtado (2014), el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión.

La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden.

Pero, la motivación tiene una faceta extraprocesal, lo que significa que la forma de decidir no solo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal.

En el proceso de justificación de la decisión el juez puede cometer un conjunto de errores que hagan inviable la misma, haciendo cuestionable su validez por aquellos vicios en los que se pudiera haber incurrido.

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Según Monroy, citado por Bermúdez (2010), nos manifiesta que; “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su

caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. Por ello Devis Echandía sostiene que: “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Huarhua, (2017) podemos definir qué; el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 123)

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

El recurso de reposición. Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se

precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se plantea ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

El recurso de apelación. También se considera un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que hubiera incurrido el Juez al expedir una resolución judicial. Se señala que es un medio impugnatorio propio pues es presentado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedencia, sea in indicando) para que éste a su vez, luego de examinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior en grado, con el fin de que sea este último quien revise la resolución y analice el posible error denunciado y, si es el caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

El recurso de casación. La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto». Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

El recurso de queja. Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.”

Es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma, por lo que significaría que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de casación.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: El Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, en su escrito de apelación de fojas 148, manifiesta en síntesis lo siguiente: **a)** Que, considera que para el cálculo de la bonificación especial debe aplicarse lo dispuesto en el inciso a) de la remuneración total permanente contenido en el artículo 8 del D.S. 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente; **b)** Que, en el presupuesto del sector público está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento, debiendo tenerse en cuenta la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y, **c)** Que, los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. (Expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 05 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

Acción contenciosa administrativa lo ubicamos en la rama del derecho público, conforme está prevista en el art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción contenciosa administrativa

2.2.2.3.1. El acto administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

El acto administrativo es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios o autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público, causándole efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos que les corresponden. Una de las formas como se hace efectiva una declaración de la entidad es a través de una resolución administrativa. (Morón, 2011).

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo

Los elementos del acto administrativo con la finalidad de realizarse un acto administrativo son a) El sujeto, como individuo participante b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo y, g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo. (Acosta, 2013).

2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la Acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. Preparación de clases y evaluación

Es la bonificación, que se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público educación-, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento, Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 29060, su reglamento aprobado mediante D.S.N° 03-3008-ED. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

2.2.2.4.2. Ley 27584; Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Que, mediante Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él, la competencia, la legitimidad para obrar, los supuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución.

Que, por Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se varía e incorpora varios artículos a la Ley N° 27584;

Que, con el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, se derogan y modifican algunos numerales y artículos de la Ley N° 27584.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2018-JUS, a lo dispuesto en la Ley N° 30914

Que, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente decreto supremo cuenta con la opinión previa favorable de este Ministerio.

Que, considerando que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30914 incluyen la derogación de dos artículos de la Ley N° 27584, lo que conlleva una modificación de la numeración del articulado, así como una variación en la remisión interna de las normas, se considera pertinente aprobar un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental. (Publicado el 4 de mayo de 2019, en el diario oficial El Peruano).

2.2.2.4.3. Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General

La Ley del Procedimiento Administrativo General tiene como finalidad ser la norma unificadora de la regulación de los procedimientos administrativos, de manera que era necesario modificarla para generalizar su aplicación como estándar mínimo, perfeccionarla y establecer medidas que coadyuven a la simplificación administrativa.

Así, delegación de facultades permitió al Poder Ejecutivo modificar la LPAG con el objetivo de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; y dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos.

En razón a lo anterior, se emitió el Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, 1272. Si bien esta norma contiene interesantes novedades, sería imposible comentarlas todas en el presente artículo; por ello, nos enfocaremos en las novedades de la regulación del procedimiento administrativo general, incluyendo la reincorporación del silencio administrativo; y el empoderamiento de la Presidencia del Consejo de Ministros (En adelante, la “PCM”).

La LPAG tiene como finalidad establecer la regulación general aplicable a todos los procedimientos administrativos que son desarrollados por las diferentes entidades de la Administración Pública. Para salvaguardar este objetivo, se ha precisado, en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG, que (i) contiene normas comunes para las de la función administrativa del Estado, y (ii) regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. De este modo, los procedimientos especiales deberán respetar la regulación general prevista en la LPAG a efectos de estructurar y desarrollar todos los procedimientos administrativos.

2.2.2.4.4. Ley N° 29062 Ley de reforma magisterial

Artículo 52°.- Asignación por preparación de clase y evaluación:

El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

2.2.2.4.5. D.S. N° 03-2008-ED.

La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a. I nivel magisterial 100%
- b. II nivel magisterial 90%
- c. III nivel magisterial 80%
- d. IV nivel magisterial 70%
- e. V nivel magisterial 60%

2.2.2.4.6. Evaluación

“La evaluación es la determinación sistemática del mérito, el valor y el significado de algo o alguien en función de unos criterios respecto a un conjunto de normas. La evaluación a menudo se usa para caracterizar y evaluar temas de interés en una amplia gama de las empresas humanas, incluyendo las artes, la educación, la justicia, la salud, las fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, los gobiernos y otros servicios humanos.”

La evaluación es un proceso reflexivo, sistemático y riguroso de indagación sobre la realidad, que atiende al contexto, considera globalmente las situaciones, atiende tanto a lo explícito como lo implícito y se rige por principios de validez, participación y ética.

2.2.2.4.7. La defensa del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la Legislación (Ley procesal laboral)

TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Decreto Supremo N° 013-2008-JUS publicado el 29 de agosto del 2008.

Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.2.4.8. Bonificación especial por preparación de clases en la Jurisprudencia Peruana

1. T.C.: Exp. N° 03310-2012-AC/TC – LIMA NORTE: LORENZOROLANDO EGUES PERALDO. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Lima, 10 de abril de 2013. Visto: El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Rolando Eguez Peraldo contra la resolución de fojas 50, su fecha 6 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y, atendiendo A: Que con fecha 17 de enero de 2012 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04 solicitando que se ordene a dicha entidad que cumpla con lo dispuesto en la Resolución N.º 2478-2011-SERVIR/TSC, Primera Sala de fecha 29 de marzo de 2011, y que en consecuencia se realice un nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida y se efectúe el abono correspondiente. Refiere que debido a la renuencia de la dirección demandada de cumplir con el pago de la referida bonificación con base en la remuneración total que percibe, acudió a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien mediante resolución administrativa emitida por el Tribunal del Servicio Civil revocó la Resolución Directoral N.º 07754, del 30 de diciembre de 2010, que denegaba la aplicación de la remuneración total para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y ordenó se realice el pago sobre la remuneración total íntegra y no sobre la permanente. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. RESUELVE: Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone REVOCAR el auto de rechazo liminar y ordena al Cuarto

Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

2. Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 00385-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 18.01.2012 recaída en el expediente N° 888-2012-SERVIR-/TSC (Impugnante V), declaró FUNDADO en Recurso de Apelación, ordenando que la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, otorgue la indicada Bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total.

3. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, en la casación N° 9887-2009-Puno de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que “la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de remuneración total permanente como o señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.° 3615-2013, Ayacucho).

4. En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli. Asunto: Recurso extraordinario interpuesto por doña Hilaria Espinoza Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la COIle Superior de Justicia de lea, de fojas 80, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo. Pronuncia la siguiente sentencia: HA RESUELTO: Declarar FUNDADA la demanda.

Declarar inaplicable al demandante la Resolución Directoral Regional No 1645, de fecha 24 de setiembre de 2004; en consecuencia, ordena se expida nueva Resolución modificando el monto por concepto de subsidio por luto y sepelio en base a Remuneraciones Totales o íntegras.

2.2.2.4.9. Jurisprudencia:

El Tribunal Supremo de la Sala Constitucional de Justicia Venezolana, determinó en la sentencia N° 708. El Estado encuentra su razón de ser, en garantizar la paz social, siendo de ese modo que, al haber conflictos entre el administrado y la administración, éste lo resolverá primando la justicia ante las formalidades esenciales que sólo genera dilaciones indebidas e inútiles, vale decir que, no será necesario como requisito sine qua non tener que agotar la vía administrativa para ejercer derecho de defensa en el fuero judicial.

El Tribunal Constitucional de Perú, en su sentencia N° 010-2001-AI/TC, determinó que, no es un contenido esencial al derecho a la pluralidad de instancias el derecho al debido proceso administrativo, por cuanto, no todas las resoluciones pueden ser cuestionadas a través de impugnaciones en la vía administrativa; sin embargo, para el derecho al debido proceso, si lo es, pues el derecho constitucional debe garantizar los reclamos de los administrados contra las entidades administrativas, a fin de que sean resueltas por un “juez independiente e imparcial”.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC, determinó que, el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho fundamental para acceder oportunamente a los órganos de justicia, por el cual se hace efectivo el derecho de defensa de los ciudadanos, ante los conflictos con las entidades administrativas, buscando de esa manera, la garantía de los derechos fundamentales.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa.

(Martín, s.f.)

Inherente.

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La jurisprudencia son decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 321 Código Procesal Civil)

Normatividad

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo

u organización, la moral es la formación que tiene, o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que los individuos se comportan en la sociedad.

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. (Diccionario de la lengua española).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Derivada del término en latín *varia bilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

3.1. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la

variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013)

es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, pretensión judicializada: Sobre Nulidad de Acto Administrativo; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un

conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y

reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – LIMA, 2020.

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huaura; Lima 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huaura; Lima 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huaura; Lima 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.; Segundo Juzgado Civil Transitorio del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
							[9- 12]		Mediana							
		Motivación del					X		[5 -8]	Baja						

		derecho							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									X	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo. Corte Superior de Justicia Primera Sala Civil, del Distrito Judicial de Huaura; Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						38	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes			X					[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. De la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango de calidad: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación, en el expediente, N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.; Segundo Juzgado Civil Transitorio, se ubicó en el rango de muy alta calidad, así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Corte Superior de Justicia Primera Sala Civil, se ubicó en el rango muy alta calidad, como se observa en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

5.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia.

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3 anexo)

5.2.1.1 La calidad de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de partes”, que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.1 anexo)

En cuanto a la “introducción”, su calidad muy alta; porque se cumplieron con los 5 parámetros previstos, que son: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a “la postura de partes” su calidad se ubicó en muy alta; porque, se cumplieron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con las pretensiones del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo

que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2 anexo)

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado la doctrina, ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia, el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta. (Cuadro 5.3 anexo)

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia claridad.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y evidencia claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en alta y alta (conforme al cuadro 1), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia.

5.2.2- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 (anexo) respectivamente.

5.2.2.1 La calidad de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y mediana, respectivamente. (Cuadro 5.4 anexo)

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se evidencia 5 de los parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque se encontraron 3 de los parámetros previstos, evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria, no se encontró.

Respecto a la parte expositiva se puede afirmar: en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta y muy baja (conforme al cuadro 2), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

5.2.2.2 La calidad de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5 anexo).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos que son: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar: en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de

los hechos” y “motivación del derecho”, (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior.

5.2.2.3 La calidad de su parte resolutive.

Proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6 anexo).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia claridad.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: alta porque se cumplieron con 4 de los 5 parámetros previstos que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1 no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar: en cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01 Segundo Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2 Resultados).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Huaura su decisión fue declarar fundada la demanda de proceso contencioso administrativo. (Expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01)

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta y muy alta (Cuadro 5.1 anexo).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte y evidencia claridad, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

6.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.2 anexo).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

Así también, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicada, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.3 anexo).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia claridad.

Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 anexos)

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, Confirmaron la Resolución número seis del 2018, (Expediente N° 01426-2017- 0-1308-JR-LA-01)

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 5.4 anexo).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los parámetros previstos, evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria, no se encontró.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5.5 anexo).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

Así también en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previsto: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a lo hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.6 anexo).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no se encontraron; y Evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguado, V. (2013). *La prueba en el proceso contencioso administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?*, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/48.pdf>.

Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Lex & JURIS

Avendaño V. (2016). “*La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*”. *Universidad Peruana de Ciencias e Informática*. (1ra. Edición). Lima Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/363143631/La-Prueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>.

Bautista, Pedro. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bendezú, G. (2011). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Editora FECAT

Cabanellas; G.; (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25^{ta} ed). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima. (17^a ed) RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo Córdova, Luis, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”, en SOSA SACIO, Juan Manuel (Coordinador), Pautas para

interpretar la Constitución y los derechos fundamentales, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, ps. 31 y ss.

Cassagne, J. (2011). Acerca de la subsistencia de la regla el agotamiento de la vía administrativa. *Diario La Ley*. Recuperado de http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Acerca_De_La_Subistencia_De_La_Regla_Del_Agotamiento_De_La_Via_Administrativa.pdf.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ª ed. Lima: Jurista Editores.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach. Jurista Editores (2016). *Código Civil*. 5ª ed. Perú: Jurista Editores.

Código Procesal Civil. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Constitución Política del Perú. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ª ed). Lima.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. (4ta. Edición): IB de F. Montevideo

Del Real, A. (2014.). *La calidad de las decisiones judiciales*. Recuperado de:

<http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

Decreto Supremo N° 003-2008-Ed Reglamento De La Ley Que Modifica La Ley Del Profesorado En Lo Referido A La Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062.

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS publicado el 29 de agosto del 2008.

Diccionario Jurídico Poder Judicial. En Línea:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/c

Diccionario de la lengua española (s.f.). *Calidad*. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española. *Inherente*. (s.f.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=inherente#/?id=Lba6iN1>

Diccionario de la lengua española. (s.f.). *Rango*. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Diccionario de la lengua española (s.f.). *Parámetro*. [En línea]. En Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>.

Durán A. (2014). Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo. *Revista de Derecho UCU*, 10, 59-91. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119877>.

Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Egresada de la Maestría con mención en Derecho Civil y Doctorado en Derecho en la Universidad San Martín de Porres. Actualmente es catedrática de la materia de Derecho Procesal Civil y Juez Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Lima .Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición): El Bicho.

García, D. (2012). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976164.pdf>

Gómez R. (2008). Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Hernández, Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México. (5a. Edición): Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, R., (2017). *El Proceso contencioso Administrativo en el Perú*. ISBN/ISSN: 9786124366215|Recuperado de: www.comunitas.pe/es/buscar?ent=262.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima. (1ra. Edición): Gaceta Jurídica.

Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: GRIJLEY

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima. (Sin Edición): TEMIS. PALESTRA Editores.

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Recuperado de:
http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdnCodigoPagina=01014

Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. . Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf.

Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Ley N° 29062: Ley Que Modifica La Ley Del Profesorado En Lo Referido A La Carrera Pública Magisterial.

Manufacturing Terms. *Conceptos y terminologías según la A.S.Q.* Recuperado de:
[#C](http://www.manufacturingterms.com/Spanish/Homepage.html?expandable=3)

Martín, A. (s.f) *¿Qué es la Calidad? (VI): El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-lacalidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>

Mata, G. (2010). La reforma del Contencioso Administrativo: Estudio Comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, *Anuario de derecho*, 27, 15-54. Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/32195>.

- Morón, J. (2009). *Comentario a la Ley Procedimiento Administrativo General 27444*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote*. ULADECH Católica.
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año*". Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab455.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pimentel C. (2013). *La administración de justicia en España*. España. Recuperado de: <http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracionjusticia-espana-siglo-xxi>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Referéndum del Colegio de Abogados de Huaura (2015). Recuperado de <http://revista-sintesis.blogspot.pe/2015/11/13-magistrados-entre-jueces-yfiscales.html>.
- Rioja A. (2014.). *Derecho Procesal Civil*. Lima. (1ra. Edición): ADRUS D&L Editors. S.A.C.

Rioja, A. (2012). *Código Procesal Constitucional y Constitución Política del Perú*. Jurista Editores, Manual del Código Procesal Constitucional y El Nuevo Proceso de Amparo. <http://blog.pucp.edu.pe/ariojabermudez>.

Rioja Bermúdez, Alexander (2016): Compendio de derecho procesal Civil. Editorial ADRUS, p. 378.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. (1ra. Edición): MARSOL.

Rodríguez, S. (2014). “*La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*”, Recuperado de: [file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20(6).pdf).

Saldaña E, Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Catedrático de pre y post grado en las universidades Pontificia Católica del Perú (donde además es el Coordinador del área Constitucional), Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega. Integrante de las mesas directivas de las Asociaciones Peruanas de Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima. T.I. (1ra. Edición): GRIJLEY.

Salas, P. (2013). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. *Instrumentos de evaluación. Lista de cotejo*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf

SUNAT. Guía Tributaria, 2016. Recuperado de: [http://orientacion.sunat.gob.pe/images/Renta2016/cartilladeinstruccionesulti mo.pdf](http://orientacion.sunat.gob.pe/images/Renta2016/cartilladeinstruccionesulti%20mo.pdf)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima. Tomo I. (2da. Edición): RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad De Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexos 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias primera y segunda instancia del expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.

EXPEDIENTE : 01426 – 2017 – 0 – 1308 – JR – LA - 01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : “F”
ESPECIALISTA : “E”
DEMANDADO : “B”
: “C”
: “D”
DEMANDANTE : “A”

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Huacho, diecinueve de marzo

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Puesto los autos en Despacho para sentenciar; **Y**

ATENDIENDO:

ANTECEDENTES.

UNQ: Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017, que obra de fojas 09 a 12, don “A” interpone **demanda contenciosa administrativa**, contra “B” “C” “D”

D) Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral Regional N° 008942016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente).

E) Solicita el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOS: El demandante manifiesta lo siguiente:

A) El artículo 48° de la Ley 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la misma norma señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total”.

B) En relación a los devengados e intereses legales, habiéndose determinado que el pago ha venido recibiendo el accionante ha sido diminuto, le asiste el derecho de recibir el diferencial desde que se produjo la contingencia; esto es, desde que la accionante obtuvo el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debiendo hacerse efectiva en base a la remuneración mensual que percibió en su oportunidad además del pago de intereses por la mora en su cumplimiento, el que debe calcularse de conformidad con lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil.

C) Asimismo, de la boleta de pago que se adjunta como medio probatorio, el recurrente tiene la condición de docente cesante, habiendo laborado hasta el 01 de noviembre de 2001.

AUTO ADMISORIO.

TRES: Por Resolución N° 01 de fecha 01 de agosto de 2017 que obra a fojas 13 y 14 de autos, se **admitió la demanda** en la vía del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

CUATRO: Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, que obra de fojas 24 a 28, el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, Contesta la demanda**, solicitando que se declare Infundada en base a los siguientes argumentos:

A) Señala que la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación se rige desde el 21 de mayo del año 1990, también se debe tener presente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado que en su artículo 34° establece

“el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia en centros y programas Educativos del Estado”. B) La bonificación por preparación de clases y evaluación, se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011.

CINCO: Mediante Resolución N° 03 de fecha 16 de octubre de 2017, que obra a fojas 29 a 30, se tiene por **Contestada** la demanda.

**SANEAMIENTO PROCESAL y FIJACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS.**

SEIS: Por Resolución N° 04 de fecha 30 de noviembre de 2017 que obra a fojas 123 y 124, se declaró **SANEADO EL PROCESO**, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Se fijaron como **PUNTOS CONTROVERTIDOS**, los siguientes:

C) Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016, así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00894-2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016.

D) Determinar si corresponde ordenar a la demandada a fin de que pague a favor de la parte demandante el reintegro por la bonificación por concepto de preparación

de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, por el periodo de 1990 hasta noviembre de 2001, más intereses legales.

MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.

SIETE: Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- A) **Demandante:** Se admite del numeral 1 al 3 del ofertorio de medios probatorios, y estando a que son documentales se tendrá presente su mérito probatorio al momento de emitir sentencia.
- B) **Demandado:** Siendo los mismos ofrecidos por la parte demandante, téngase presente al momento de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

OCHO: El Proceso contencioso – administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

NUEVE: El artículo 3° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, sostiene que: “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.”

DIEZ: El artículo 5° del mismo cuerpo legal, norma: “En el proceso contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- A) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos;
- B) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines;

C) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo;

D) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme;

E) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”

ONCE: El Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos administrativos: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

DOCE: En el presente caso, el demandante solicita: La Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral Regional N° 00894-2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente); Se ordene a la demandada el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001.

TRECE: En cuanto a la **Bonificación por preparación de clases y evaluación.**

El artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, regula las bonificaciones especiales que les corresponde a los profesores, así, se indica: “**Artículo 48.-** El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”

CATORCE: El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece lo siguiente: “**Artículo 208.-** “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue **de oficio** lo siguiente: (...). **b)** Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo. (...).

Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

QUINCE: En ese sentido, de acuerdo a las normas antes citadas la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es otorgado bajo las siguientes condiciones: **a)** Ser servidor público; **b)** Estar en la carrera pública del profesorado; **c)** Es de carácter mensual; y **d)** Se otorga en base al 30% de la remuneración total.

Cabe precisar que, dicha bonificación sólo rige a partir de la vigencia de la Ley N° 25212, es decir, desde el **21 de mayo de 1990**, según dispone el propio artículo 6° de la Ley N° 25212. De igual forma, se debe tener en cuenta que dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sólo estuvo vigente hasta el día **25 de noviembre del 2012**; es decir, hasta un día antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, que a su vez deroga la Ley N° 24029; además, que esta última norma, dentro de sus disposiciones no

contempla el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

DIECISÉIS: De la revisión de los autos, se verifica que el demandante fue nombrado a partir del 11 de abril de 1975; conforme se advierte de la Resolución Directoral Zonal N° 0503-75 de fecha 16 de abril de 1975 (folios 45 al 46), asimismo se corrobora de las boletas que acompaña esta parte (folios 52 a 65), que la emplazada ha considerado erróneamente su remuneración total permanente para calcular el monto de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, infiriéndose de ello que la entidad demandada debe cumplir con cancelar los reintegros devengados por dicho concepto, calculado en base a su remuneración total, considerando sus periodos en actividad, liquidación que deberá efectuarse oportunamente en la etapa de ejecución.

No obstante a ello, cabe precisar que con Resolución Directoral N° 00153 de fecha 12 de setiembre de 2001, de la cual se desprende que **el recurrente ostenta la calidad de docente cesante a partir del 01 de noviembre de 2001.**

En ese sentido, resulta claro que el recurrente tiene derecho al reintegro de la bonificación solicitada calculada en base a su remuneración total; desde la entrada en vigencia de la ley 25112; es decir a partir del **21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001.**

DIECISIETE: En el presente caso, no está en discusión si el actor tiene o no derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en razón que la Administración ya le ha reconocido tal derecho en forma expresa, conforme se aprecia de sus boletas de pago obrante a folios 52 a 65.

Por lo tanto, la materia de controversia es la base de cálculo para el pago de tal concepto, en el sentido si debe pagarse en base a la Remuneración Total o a la Remuneración Total Permanente.

DIECIOCHO: Así, en cuanto al **concepto de Remuneración Íntegra.**

Previsto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado fue precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al preceptuar que el concepto de remuneraciones a que se refiere el dispositivo legal antes enunciado, debe ser entendido como Remuneración Total, y así lo ha determinado también el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 2213-2002-AA/TC de fecha 22 de enero del 2003.

DIECINUEVE: Si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED fue derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ello de ninguna manera varía el sentido interpretativo que estableció el Tribunal Constitucional con anterioridad sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

VEINTE: El artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, en tanto que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra.

VEINTIUNO: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029; siendo así y conforme al artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución, en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior; en consecuencia, es de aplicación al presente caso la Ley del Profesorado.

VEINTIDÓS: En tal sentido, habiéndose determinado que al demandante se le está pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la Remuneración Total Permanente, cuando lo que corresponde es calcularla en base a la Remuneración Total, la demanda debe ampararse en este extremo.

VEINTITRÉS: En consecuencia, la **Resolución Directoral Regional N° 000894-2016-DRELP** (en el extremo que determina al recurrente), y la **Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757**, devienen en Nulas, al estar incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. Del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

VEINTICUATRO: Es importante resaltar que el Gobierno Regional de Lima Provincias, con fecha 06 de julio del 2012 ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012 GRL-PRES donde establece que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que realicen las Unidades Ejecutoras de Educación del

Pliego Presupuestal: 463 Gobierno Regional Departamento de Lima, se tome en cuenta el monto de la remuneración total o íntegra, tomando como sustento los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, indicando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria por razón de la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que regula el artículo 51 de la Constitución Política del Perú ya que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado. Por tales razones no queda duda alguna, sobre la procedencia de la demanda, estando obligada la demandada a acatar su propia norma.

VEINTICINCO: En cuanto al **responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Sentencia.**

En aplicación del artículo 44° del T. U. O. de la Ley N° 27584, se indica, que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo, debiendo expedir nueva Resolución Administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001.

VEINTISEÍS: En el presente caso, en la demanda solicita una suma líquida de S/. 19,823.02 Soles; sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la Sala Mixta de esta Corte Superior de Justicia en recientes pronunciamientos ha señalado que la bonificación especial por preparación de clases, debe liquidarse en ejecución de Sentencia.

En ese sentido, este Juzgador decide adoptar este nuevo criterio brindado por la Sala Mixta de esta Corte, dejando de lado cualquier anterior en sentido contrario.

VEINTISIETE: En cuanto al **pago de costas y costos.**

Conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”

DECISIÓN.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por

la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA: Declarando;

1.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA sobre Proceso Contencioso

Administrativo, que obra de fojas 9 a 12, en los seguidos por “A” contra la “B” “C” “D”

2.- NULA la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757, de fecha 01 de marzo de 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 000894-2016-DRELP de fecha 09 de agosto de 2016.

3.- SE ORDENA a la entidad demandada cumpla con expedir Resolución Administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra correspondiente al periodo **desde el 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001; debiendo tenerse en cuenta los conceptos computables y que integren la remuneración total, más intereses legales;** así como, deberán deducirse los montos que hubiera cobrado por dicho concepto.

Sin costas ni costos.

Notificándose conforme a Ley.-

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01426-2017-0-1308-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : “E”
DEMANDADO : “B” “C” “D”

DEMANDANTE : “A”
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA

RESOLUCION NÚMERO 12

Huacho, once de marzo

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: En audiencia pública, teniendo en cuenta el Dictamen N° 1056-2018-MP-FNFSCCH, con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, **CONSIDERANDO:**

1. ASUNTO

Apelación interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, contra la sentencia contenida en la Resolución número seis del 19 de marzo del 2018, que declara fundada en parte la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, en su escrito de apelación de fojas 148, manifiesta en síntesis lo siguiente: a) Que, considera que para el cálculo de la bonificación especial debe aplicarse lo dispuesto en el inciso a) de la remuneración total permanente contenido en el artículo 8 del D.S. 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente;

b) Que, en el presupuesto del sector público está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento, debiendo tenerse en cuenta la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de

Presupuesto; y, c) Que, los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antecedentes

3.1 Según escrito de fojas 09 “A”, interpone demanda contenciosa administrativa contra “B” “C” “D” solicitando lo siguiente:

- Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral Regional N° 00894- 2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente); y,
- Solicita el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001.

En los fundamentos señala que ha venido percibiendo un monto mínimo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que solicita se le debe pagar dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de intereses legales.

3.2 Admitida la demanda con Resolución número uno de fojas 13, se ha corrido traslado a los demandados, es así que, con escrito de fojas 24 el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima se apersona y contesta la demanda manifestando que se ha otorgado la bonificación reclamada por la demandante de acuerdo con el D.S. 051-91-PCM, que los montos de dinero reconocidas por mandato judicial o de cualquier otra disposición administrativa que afecten el

presupuesto establecido para el presente año, están supeditadas a la disponibilidad presupuestal, que de acuerdo a la Ley N° 29626 está prohibido el incremento de remuneraciones bonificaciones, dietas, etc.

3.3 El Juez de primer grado, en la sentencia contenida en la Resolución número seis de fojas

131, ha declarado fundada en parte la demanda, esta resolución ha sido apelada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima con escrito de fojas 148, habiéndose concedido el recurso el expediente ha sido remitido a la Sala Superior para su pronunciamiento.

Análisis del caso

3.4 Conforme el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa-administrativa; asimismo el proceso contencioso-administrativo está regulado por el T.U.O. de la Ley N° 27584 en cuyo artículo 1 se precisa que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3.5 En el presente caso, el demandante solicita que se le pague el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente, asimismo el pago de devengados e intereses legales.

3.6 El Juez de primer grado, en los fundamentos de la sentencia materia de apelación, señala que en el presente caso, no está en discusión si el actor tiene o no derecho

a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en razón que la Administración ya le ha reconocido tal derecho en forma expresa, conforme se aprecia de sus boletas de pago obrante a folios 52 a 65.

3.7 En el escrito de apelación el Procurador Público sostiene que la administración ha concedido este beneficio teniendo en cuenta el artículo 8 del D.S. 051-91-PCM que dispone el cálculo de la bonificación sobre la base de la remuneración total permanente y que se le ha venido pagando esta bonificación a la demandante tal y como se aprecia de las boletas de pago adjuntas al expediente.

3.8 Esta Sala Superior considera lo siguiente:

3.8.1 Que, con respecto a la bonificación especial por preparación de clases en el equivalente al 30% de la remuneración total, lo establecía el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 en los términos siguientes:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

3.8.2 Que, la administración ha otorgado este beneficio al demandante calculándolo sobre la base de la remuneración total permanente de acuerdo con el artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, y no sobre la remuneración total

conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; existiendo contradicción entre ambas normas legales, conflicto normativo que debe ser resuelta de conformidad a lo establecido en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.”, conforme a la norma constitucional glosada, la ley prima sobre un decreto supremo por el principio de jerarquía normativa y siendo ello así, no resulta aplicable el D.S. 051-91-PCM, sino lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre subsidio por luto y gastos de sepelio, pronunciadas en las STC N° 2257-2002-AA/TC (Caso “F”) y STC N° 2534-2002-AA/TC (Caso “E”), ha establecido: “Las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente.” Así también se tiene el Precedente judicial vinculante establecido en considerando DÉCIMO TERCERO de la Casación N° 6871- 2013 – Lambayeque, que ha establecido: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91PCM”.

3.8.3 Que, en el caso de autos, al expedirse la Resolución Directoral UGEL. 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo del 2016, que declaró improcedente el pedido de pago de bonificación especial por preparación de clases, y la Resolución Directoral Regional N° 000894-2016DRELP del 19 de julio del 2016 (sólo en el extremo que concierne al demandante), se ha incurrido en causal de nulidad, prevista por el artículo 10, numeral 1 de la Ley N° 27444.

3.8.4 Por otro lado, se debe señalar que la bonificación especial por preparación de clases ha tenido vigencia desde 20 de mayo del 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 en vista de que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944.

3.8.5 Que, de los medios de prueba adjuntos a la demanda, de fojas 46 se tiene la Resolución Directoral N° 0503 mediante la cual se nombra como profesor de aula al demandante a partir del 11 de abril de 1975, lo que se corrobora además con el oficio N° 265- 75-DZEH84/NEC-20D de fojas 45, y el demandante en su escrito de demanda de fojas 09 solicita el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el período de año 1990 al mes noviembre del 2001, por lo que se deberá corroborar con los medios probatorios obrantes en autos si corresponde atender su pedido en los términos solicitados.

3.8.6 Asimismo, de fojas 29 se tiene la boleta de pago, donde se aprecia que al mes de **noviembre del 2001**, el recurrente, ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clases en la suma de S/.20.47 soles, que en relación al 30% de la remuneración total resulta diminuta, en tal sentido debe ordenarse el pago de los reintegros por bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de su remuneración total, por el **período del año 1990 al 31 de octubre del 2001**, por cuanto el actor cesó en sus funciones como profesor el 01 de noviembre del 2001.

3.8.7 Que, en este sentido, corresponde confirmar la sentencia, en cuanto declara fundada en parte la demanda, disponiendo que la administración pague el reintegro de los devengados, más intereses legales con la precisión de que los intereses legales son equivalente al interés legal laboral y para el cálculo de los devengados deberá tenerse en cuenta los rubros que conforman el ingreso mensual total de los profesores, sin tomar en cuenta para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, como son las

bonificaciones dispuestas mediante el Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 09-96, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto

Supremo N° 081-93-EF, Decreto Ley 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF (D.S.E 021-92PCM), Decreto Supremo N° 065-2003-EF Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley N° 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF, pues en dichas normas se señala expresamente que no se tomarán en cuenta para el cálculo de bonificación prevista en la Ley N° 25212 y otras en general. Lo señalado anteriormente, tiene su correlato en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697, según el cual no todo el ingreso que percibe un servidor público integra la remuneración total, ya que la totalidad del ingreso se denomina ingresos total permanente.

Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú:

HA DECIDIDO:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recaída en la Resolución número seis del 19 de marzo del 2018, que Resuelve declarando **FUNDADA** en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por “**A**” contra “**B**” “**C**” “**D**”, en consecuencia, se:
 - 1.1 **NULA** la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757, de fecha 01 de marzo de 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 000894 -2016-DRELP de fecha 09 de agosto de 2016.
 - 1.2 **SE ORDENA** a la entidad demandada cumpla con expedir Resolución Administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra correspondiente al período **desde el 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001**; debiendo tenerse en cuenta los conceptos computables y que integren la remuneración total, más intereses legales; así como, deberán deducirse los montos que hubiera cobrado por dicho concepto.

1.3 Sin costas ni costos.

- 2. PRECISAR** que la liquidación de devengados e intereses legales deberá efectuarse conforme a lo señalado en el fundamento 3.8.7 de la presente resolución.

Interviene como juez superior ponente el Dr. Germán Guzmán Ostos Luis.

Ss.

MOSQUEIRA NEIRA

HERRERA VILLAR

OSTOS LUIS

Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>

			<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>

				<p>debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

			perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>

				<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sicumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)

/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sicumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8 Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las sí expresiones: cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9 Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro	1	Muy baja

previsto o ninguno		
--------------------	--	--

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión. Es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen

a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización—Anexo 2

Anexo 5: Cuadros descriptivos de resultados se sentencia de primera y segunda instancia

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]						
Introducción	<p>Expediente: 01426-2017-0-1308-JR-LA-01 Materia: Acción Contencioso Administrativa Juez: “F” Especialista: “E” Demandado: “B”, “C”, “D” Demandante: “A”</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.- Huacho, diecinueve de marzo Del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS: Puesto los autos en Despacho para sentenciar; Y ATENDIENDO: ANTECEDENTES. UNO: Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017, que obra de fojas 09 a 12, don “A” interpone demanda contenciosa administrativa, contra “B” “C” “D” F) Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										X						

	<p>Regional N° 008942016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente).</p> <p>G) Solicita el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE. DOS: El demandante manifiesta lo siguiente: D) El artículo 48° de la Ley 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la misma norma señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total”. E) En relación a los devengados e intereses legales, habiéndose determinado que el pago ha venido recibiendo el accionante ha sido diminuto, le asiste el derecho de recibir el diferencial desde que se produjo la contingencia; esto es, desde que la accionante obtuvo el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debiendo hacerse efectiva en base a la remuneración mensual que percibió en su oportunidad además del pago de intereses por la mora en su cumplimiento, el que debe calcularse de conformidad con lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil. F) Asimismo, de la boleta de pago que se adjunta como medio probatorio, el recurrente tiene la condición de docente cesante, habiendo laborado hasta el 01 de noviembre de 2001. AUTO ADMISORIO. TRES: Por Resolución N° 01 de fecha 01 de agosto de 2017 que obra a fojas 13 y 14 de autos, se admitió la demanda en la vía del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA. CUATRO: Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, que obra de fojas 24 a 28, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, Contesta la demanda, solicitando que se declare Infundada en base a los siguientes argumentos: A) Señala que la bonificación especial por concepto de preparación de</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p>clases y evaluación se rige desde el 21 de mayo del año 1990, también se debe tener presente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado que en su artículo 34° establece</p> <p>“el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia en centros y programas Educativos del Estado”. B) La bonificación por preparación de clases y evaluación, se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011.</p> <p>CINCO: Mediante Resolución N° 03 de fecha 16 de octubre de 2017, que obra a fojas 29 a 30, se tiene por Contestada la demanda.</p> <p>SANEAMIENTO PROCESAL y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>SEIS: Por Resolución N° 04 de fecha 30 de noviembre de 2017 que obra a fojas 123 y 124, se declaró SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.</p> <p>Se fijaron como PUNTOS CONTROVERTIDOS, los siguientes:</p> <p>E) Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016, así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00894-2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016.</p> <p>F) Determinar si corresponde ordenar a la demandada a fin de que pague a favor de la parte demandante el reintegro por la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, por el periodo de 1990 hasta noviembre de 2001, más intereses legales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **01426-2017-0-1308-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la

postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos especificados los cuales se va a resolver y la claridad.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio e motivación de los hechos y del derecho sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.</p> <p>SIETE: Se admitieron los siguientes medios probatorios:</p> <p>A) Demandante: Se admite del numeral 1 al 3 del ofertorio de medios probatorios, y estando a que son documentales se tendrá presente su mérito probatorio al momento de emitir sentencia.</p> <p>B) Demandado: Stendo los mismos ofrecidos por la parte demandante, téngase presente al momento de sentenciar.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.</p> <p>OCHO: El Proceso contencioso – administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.</p> <p> NUEVE: El artículo 3° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, sostiene que: “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.”</p> <p>DIEZ: El artículo 5° del mismo cuerpo legal, norma: “En el proceso contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:</p> <p>a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos, requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración. Y No Valoración Inatendidas pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple la aplicación</p>					X					

	<p>administrativos;</p> <p>b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines;</p> <p>c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo;</p> <p>d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme;</p> <p>e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”</p> <p>ONCE: El Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos administrativos: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p> <p>2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.</p> <p>3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</p> <p>4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</p> <p>DOCE: En el presente caso, el demandante solicita: La Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral Regional N° 00894-2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente); Se ordene a la demandada el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					X						20

<p>TRECE: En cuanto a la Bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>El artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, regula las bonificaciones especiales que les corresponde a los profesores, así, se indica: “Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”</p> <p>CATORCE: El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece lo siguiente: “Artículo 208.- “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...). b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo. (...).</p> <p>Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>QUINCE: En ese sentido, de acuerdo a las normas antes citadas la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es otorgado bajo las siguientes condiciones: a) Ser servidor público; b) Estar en la carrera pública del profesorado; c) Es de carácter mensual; y d) Se otorga en base al 30% de la remuneración total.</p> <p>Cabe precisar que, dicha bonificación sólo rige a partir de la vigencia de la Ley N° 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, según dispone el propio artículo 6° de la Ley N° 25212.</p> <p>De igual forma, se debe tener en cuenta que dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sólo estuvo vigente hasta el día 25 de noviembre del 2012; es decir, hasta un día antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, que a su vez deroga la Ley N° 24029;</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además, que esta última norma, dentro de sus disposiciones no contempla el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>DIECISÉIS: De la revisión de los autos, se verifica que el demandante fue nombrado a partir del 11 de abril de 1975; conforme se advierte de la Resolución Directoral Zonal N° 0503-75 de fecha 16 de abril de 1975 (folios 45 al 46), asimismo se corrobora de las boletas que acompaña esta parte (folios 52 a 65), que la emplazada ha considerado erróneamente su remuneración total permanente para calcular el monto de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, infiriéndose de ello que la entidad demandada debe cumplir con cancelar los reintegros devengados por dicho concepto, calculado en base a su remuneración total, considerando sus periodos en actividad, liquidación que deberá efectuarse oportunamente en la etapa de ejecución.</p> <p>No obstante a ello, cabe precisar que con Resolución Directoral N° 00153 de fecha 12 de setiembre de 2001, de la cual se desprende que el recurrente ostenta la calidad de docente cesante a partir del 01 de noviembre de 2001. En ese sentido, resulta claro que el recurrente tiene derecho al reintegro de la bonificación solicitada calculada en base a su remuneración total; desde la entrada en vigencia de la ley 25112; es decir a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001.</p> <p>DIECISIETE: En el presente caso, no está en discusión si el actor tiene o no derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en razón que la Administración ya le ha reconocido tal derecho en forma expresa, conforme se aprecia de sus boletas de pago obrante a folios 52 a 65.</p> <p>Por lo tanto, la materia de controversia es la base de cálculo para el pago de tal concepto, en el sentido si debe pagarse en base a la Remuneración Total o a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>DIECIOCHO: Así, en cuanto al concepto de Remuneración Íntegra. Previsto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado fue precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al preceptuar que el concepto de remuneraciones a que se refiere el dispositivo legal antes enunciado, debe ser entendido como Remuneración Total, y así lo ha determinado también el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 2213-2002-AA/TC de fecha 22 de enero del 2003.</p> <p>DIECINUEVE: Si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED fue derogado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ello de ninguna manera varía el sentido interpretativo que estableció el Tribunal Constitucional con anterioridad sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>VEINTE: El artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, en tanto que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra.</p> <p>VEINTIUNO: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029; siendo así y conforme al artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente.</p> <p>Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución, en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior; en consecuencia, es de aplicación al presente caso la Ley del Profesorado.</p> <p>VEINTIDÓS: En tal sentido, habiéndose determinado que al demandante se le está pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la Remuneración Total Permanente, cuando lo que corresponde es calcularla en base a la Remuneración Total, la demanda debe ampararse en este extremo.</p> <p>VEINTITRÉS: En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 000894-2016- DRELP (en el extremo que determina al recurrente), y la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757, devienen en Nulas, al estar incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. Del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>VEINTICUATRO: Es importante resaltar que el Gobierno Regional de Lima Provincias, con fecha 06 de julio del 2012 ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012 GRL-PRES donde establece que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que realicen las Unidades Ejecutoras de Educación del Pliego Presupuestal: 463 Gobierno Regional Departamento de Lima, se tome en cuenta el monto de la remuneración total o íntegra, tomando como sustento los diferentes pronunciamientos del Tribunal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, indicando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria por razón de la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que regula el artículo 51 de la Constitución Política del Perú ya que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado. Por tales razones no queda duda alguna, sobre la procedencia de la demanda, estando obligada la demandada a acatar su propia norma.</p> <p>VEINTICINCO: En cuanto al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Sentencia.</p> <p>En aplicación del artículo 44° del T. U. O. de la Ley N° 27584, se indica, que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo, debiendo expedir nueva Resolución Administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001.</p> <p>VEINTISÉIS: En el presente caso, en la demanda solicita una suma líquida de S/. 19,823.02 Soles; sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la Sala Mixta de esta Corte Superior de Justicia en recientes pronunciamientos ha señalado que la bonificación especial por preparación de clases, debe liquidarse en ejecución de Sentencia.</p> <p>En ese sentido, este Juzgador decide adoptar este nuevo criterio brindado por la Sala Mixta de esta Corte, dejando de lado cualquier anterior en sentido contrario.</p> <p>VEINTISIETE: En cuanto al pago de costas y costos.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **01426-2017-0-1308-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

El anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión – sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISION. Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA: Declarando: 1.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA sobre Proceso Contencioso Administrativo, que obra de fojas 9 a 12, en los seguidos por “A” contra la “B” “C” “D” 2.- NULA la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757, de fecha 01 de marzo de 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 000894-2016-DRELP de fecha 09 de agosto de 2016. 3.- SE ORDENA a la entidad demandada cumpla con expedir Resolución Administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra correspondiente al periodo desde el 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001 ; debiendo tenerse en cuenta los conceptos <u>computables</u> y que integren la remuneración total, más intereses legales;	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositora y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas);										
			X									

Descripción de la decisión	<p>así como, deberán deducirse los montos que hubiera cobrado por dicho concepto.</p> <p>Sin costas ni costos. Notificándose conforme a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° **01426-2017-0-1308-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El contenido evidencia resolución nada más , que de las pretensiones ejercitadas , El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia , El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y Evidencia Claridad. Asimismo, la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a

quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación , El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso y Evidencia Claridad.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	Muy baja [1 - 2]	Baja [3 - 4]	Mediana [5 - 6]	Alta [7 - 8]	Muy Alta [9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 01426-2017-0-1308-JR-LA-01</p> <p>MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : "E"</p> <p>DEMANDADO : "B" "C" "D"</p> <p>DEMANDANTE: "A"</p> <p>PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO CIVIL</p> <p>TRANSITORIO DE HUAUURA RESOLUCION NÚMERO 12</p> <p>Huacho, once de marzo</p> <p>Del año dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública, teniendo en cuenta el Dictamen N° 1056-2018-MP-FNFSCH, con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, CONSIDERANDO:</p> <p>4. ASUNTO</p> <p>Apelación interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, contra la sentencia contenida en la Resolución número seis del 19 de marzo del 2018, que declara fundada en parte la demanda.</p> <p>5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de expresiones, ni vulgares, de gergales, de coloquiales, de uso vulgar, o de otras variaciones. Se asegura de no usar o declarar</p>					X					

	El Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, en su escrito de apelación de fojas 148, manifiesta en síntesis lo siguiente: a) Que, considera que para el cálculo de la bonificación especial debe aplicarse lo dispuesto en el inciso a) de la remuneración total permanente contenido en el artículo 8 del D.S. 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente; b) Que, en el presupuesto del sector público está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento, debiendo tenerse en cuenta la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y, c) Que, los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.	de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							8	

Fuente: Expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

El anexo 5.4 Evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes no se encontraron 3 de los parámetros previstos, evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria, no se encontró.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>Antecedentes</p> <p>1. Según escrito de fojas 09 “A”, interpone demanda contenciosa administrativa contra “B” “C” “D” solicitando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo de 2016 y, la Resolución Directoral Regional N° 00894- 2016-DRELP de fecha 09 de julio de 2016 (en el extremo que determina al recurrente); y, Solicita el cumplimiento y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales correspondientes con retroactividad al año 1990 a noviembre de 2001. <p>En los fundamentos señala que ha venido percibiendo un monto mínimo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que solicita se le debe pagar dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de intereses legales.</p> <p>2. Admitida la demanda con Resolución número uno de fojas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprevedible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido, evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
		X										

<p>de fojas 24 el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima se apersona y contesta la demanda manifestando que se ha otorgado la bonificación reclamada por la demandante de acuerdo con el D.S. 051-91-PCM, que los montos de dinero reconocidas por mandato judicial o de cualquier otra disposición administrativa que afecten el presupuesto establecido para el presente año, están supeditadas a la disponibilidad presupuestal, que de acuerdo a la Ley N° 29626 está prohibido el incremento de remuneraciones bonificaciones, dietas, etc.</p> <p>3 El Juez de primer grado, en la sentencia contenida en la Resolución número seis de fojas 131, ha declarado fundada en parte la demanda, esta resolución ha sido apelada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima con escrito de fojas 148, habiéndose concedido el recurso el expediente ha sido remitido a la Sala Superior para su pronunciamiento.</p> <p>Análisis del caso</p> <p>4 Conforme el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; asimismo el proceso contencioso-administrativo está regulado por el T.U.O. de la Ley N° 27584 en cuyo artículo 1 se precisa que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>5 En el presente caso, el demandante solicita que se le pague el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente, asimismo el pago de devengados e intereses legales.</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido</p>										<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>6. El Juez de primer grado, en los fundamentos de la sentencia materia de apelación, señala que en el presente caso, no está en discusión si el actor tiene o no derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en razón que la Administración ya le ha reconocido tal derecho en forma expresa, conforme se aprecia de sus boletas de pago obrante a folios 52 a 65.</p> <p>7. En el escrito de apelación el Procurador Público sostiene que la administración ha concedido este beneficio teniendo en cuenta el artículo 8 del D.S. 051-91-PCM que dispone el cálculo de la bonificación sobre la base de la remuneración total permanente y que se le ha venido pagando esta bonificación a la demandante tal y como se aprecia de las boletas de pago adjuntas al expediente.</p> <p>8. Esta Sala Superior considera lo siguiente:</p> <p>8.1. Que, con respecto a la bonificación especial por preparación de clases en el equivalente al 30% de la remuneración total, lo establecía el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".</p>	<p>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2. Que, la administración ha otorgado este beneficio al demandante calculándolo sobre la base de la remuneración total permanente de acuerdo con el artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, y no sobre la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; existiendo contradicción entre ambas normas legales, conflicto normativo que debe ser resuelta de conformidad a lo establecido en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.”, conforme a la norma constitucional glosada, la ley prima sobre un decreto supremo por el principio de jerarquía normativa y siendo ello así, no resulta aplicable el D.S. 051-91-PCM, sino lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre subsidio por luto y gastos de sepelio, pronunciadas en las STC N° 2257-2002-AA/TC (Caso “F”) y STC N° 2534-2002-AA/TC (Caso “E”), ha establecido: “Las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente.” Así también se tiene el Precedente judicial vinculante establecido en considerando DÉCIMO TERCERO de la Casación N° 6871- 2013 – Lambayeque, que ha establecido: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91PCM”.</p> <p>8.3. Que, en el caso de autos, al expedirse la Resolución Directoral UGEL. 09 N° 001757 de fecha 01 de marzo del 2016, que declaró improcedente el pedido de pago de bonificación especial por preparación de clases, y la Resolución Directoral Regional N° 000894-2016DRELP del 19 de julio del 2016 (sólo en el extremo que concierne al demandante), se ha incurrido en causal de nulidad, prevista por el artículo 10, numeral 1 de la Ley N° 27444.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.4. Por otro lado, se debe señalar que la bonificación especial por preparación de clases ha tenido vigencia desde 20 de mayo del 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 en vista de que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944.</p> <p>8.5. Que, de los medios de prueba adjuntos a la demanda, de fojas 46 se tiene la Resolución Directoral N° 0503 mediante la cual se nombra como profesor de aula al demandante a partir del 11 de abril de 1975, lo que se corrobora además con el oficio N° 265- 75-DZEH84/NEC-20D de fojas 45, y el demandante en su escrito de demanda de fojas 09 solicita el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el período de año 1990 al mes noviembre del 2001, por lo que se deberá corroborar con los medios probatorios obrantes en autos si corresponde atender su pedido en los términos solicitados.</p> <p>8.6. Asimismo, de fojas 29 se tiene la boleta de pago, donde se aprecia que al mes de noviembre del 2001, el recurrente, ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clases en la suma de S/.20.47 soles, que en relación al 30% de la remuneración total resulta diminuta, en tal sentido debe ordenarse el pago de los reintegros por bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de su remuneración total, por el período del año 1990 al 31 de octubre del 2001, por cuanto el actor cesó en sus funciones como profesor el 01 de noviembre del 2001.</p> <p>8.7. Que, en este sentido, corresponde confirmar la sentencia, en cuanto declara fundada en parte la demanda, disponiendo que la administración pague el reintegro de los devengados, más intereses legales con la precisión de que los intereses legales son equivalente al interés legal laboral y para el cálculo de los devengados deberá tenerse en cuenta los rubros que conforman el ingreso mensual total de los profesores, sin tomar en cuenta para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, como son las bonificaciones dispuestas mediante el Decreto de Urgencia N°080-94, Decreto de Urgencia N° 09-96, Decreto de Urgencia N° 011-99,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto</p> <p>Supremo N° 081-93-EF, Decreto Ley 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF (D.S.E 021-92PCM), Decreto Supremo N° 065-2003-EF Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley N° 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF, pues en dichas normas se señala expresamente que no se tomarán en cuenta para el cálculo de bonificación prevista en la Ley N° 25212 y otras en general. Lo señalado anteriormente, tiene su correlato en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697, según el cual no todo el ingreso que percibe un servidor público integra la remuneración total, ya que la totalidad del ingreso se denomina ingresos total permanente.</p> <p>Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **01426-2017-0-1308-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

El anexo 5.5, Evidencia **que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica					Parámetros					Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
											Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	[1-2]	[3-4]	[5-6]
	<p align="center">Evidencia empírica</p> <p>HA DECIDIDO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución número seis del 19 de marzo del 2018, que Resuelve declarando FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por "A" contra "B" "C" "D", en consecuencia, se: <ul style="list-style-type: none"> 1.1 NULA la Resolución Directoral UGEL 09 N° 001757, de fecha a 01 de marzo de 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 000894 -2016-DRELP de fecha 09 de agosto de 2016. 1.2 SE ORDENA a la entidad demandada cumpla con expedir Resolución Administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra correspondiente al período desde el 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2001; debiendo tenerse en cuenta los conceptos computables y que integren la remuneración total, más intereses legales; así como, deberán deducirse los montos que hubiera cobrado por dicho concepto. 1.3 Sin costas ni costos. 					<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las peticiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las peticiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las 					1	2	3	4	5	X							
<p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p>																							

Descripción de la decisión	<p>2. PRECISAR que la liquidación de devengados e intereses legales deberá efectuarse conforme a lo señalado en el fundamento 3.8.7 de la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° **01426-2017-0-1308-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2020.

El anexo 5.6. Evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y Evidencia claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no se encontraron; y Evidencia claridad.

Anexo 6

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - LIMA. 2020.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autor se firma el presente documento.

Lima, julio de 2020

ROSA ELENA ROMERO PÉREZ
DNI N° 42740478

Anexo7 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Me s				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos										x						
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				

11	Redacción del informe preliminar													x				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														x			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															x		
15	Redacción de artículo científico																x	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones			
<input type="checkbox"/> Fotocopias			
<input type="checkbox"/> Empastado			
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			
<input type="checkbox"/> Lapiceros			
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			